PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

LEGISLADORES

Nº	133		PERIODO LEGISLA	1100	<u>1996</u>
EXT	TRACTO_	DICTAMI	EN DE COMISION Nº 3	EN MAY	ORIA S/AS. 020/95
(U.C.	R. PROY.	DE LEY DE	CLARANDO DE INTERÉ	S PROVINC	CIAL LA GENERA-
CIÓN	I, TRANSI	MISIÓN, DIS	TRIBUCIÓN O USO DE E	NERGÍA EĆ	DLICA EN LA PRO-
VINC	CIA), ACO	NSEJANDO S	SU SANCIÓN.		
En	tró en la	Sesión 2	3/04/96		
Gi N°		Comisión	Ley Sancionada 09/05/19	96	
Or	den del (día Nº:			
01		······································			







S/Asunto Nº 020/95 .-

DICTAMEN DE COMISION N°3 EN MAYORIA

CAMARA LEGISLATIVA:

La Comisión Nº 3 de Obras Públicas, Servicios Públicos, Transporte, Comunicaciones, Agricultura y Ganadería, Industria, Comercio, Recursos naturales (Pesca, Bosque, Minería, Agua, Flora y Fauna), Turismo, Energía y Combustibles ha considerado el Asunto Nº 020/95 del Bloque U.C.R, proyecto de ley declarando de interés provincial la generación, transmisión, distribución o uso de energía eólica en la Provincia y, en mayoría, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su sanción.

SALA DE COMISION, 28 de marzo de 1996.-

JUAN A. ROMANO Legislador Bloque Mo.Po.F. Legislatura Provincial ABRAHAM O. VAZQUEZ Legislador Bloque Justicialista Legislatura Provincial Lagislador Bloque Legislatura Provincial





S/Asunto Nº 020/95 .-

FUNDAMENTOS

SEÑOR PRESIDENTE:

Los fundamentos del presente proyecto serán vertidos en Cámara por el miembro informante designado.

SALA DE COMISION, 28 de marzo de 1996.-

JUAN A. ROMANO
Legistator Bloque Mo.Po.F.
Legistatura Provincial

ABRAHAM O. VAZQUEZ Legislador Bioque Justicialista Legislatura Provincial Legislatura Provincial





S/Asunto Nº 020/95.-

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1º.- Declárase de Interés Provincial la generación, transmisión, distribución o uso de energía eólica en el territorio de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

ARTICULO 2º.- La generación, transmisión o distribución de energía eólica, podrá ser realizada por personas físicas o jurídicas, en particular por cooperativas o concesionarios de servicios públicos.

ARTICULO 3º.- Exímese de todo gravámen impositivo provincial, por el término de diez (10) años, a los servicios o bienes destinados a la generación, transmisión, distribución o uso de energía eólica, siempre que contaren estos últimos con el certificado de aptitud energética otorgado por la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 4°.- La Autoridad de Aplicación divulgará los métodos de generación o uso de energía eólica o solar, en especial en los domicilios particulares.

ARTICULO 5°.- La Autoridad de Aplicación de la presente Ley será la Secretaría de Planeamiento, Ciencia y Tecnología.

ARTICULO 6°.- Invítase a los Municipios o Comunas a eximir de impuestos, tasas o contribuciones de mejoras a los bienes o servicios exentos por la presente Ley.

ARTICULO 7º .- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.-

JUAN A. ROMANO distador Bloque Mo.Po.F Legislatura Provincial ABRAHAM O. VAZQUEZ Legislador Bloque Justicialista Legislatura Provincial